



ROCÍO GUADALUPE CERVANTES CANCINO DIPUTADA LOCAL

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;

Diciembre 27 de 2022.

DIP. SONIA CATALINA ÁLVAREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
PRESENTE.

Distínguida Diputada:

Con fundamento en los artículos 45 fracción I y 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4, numeral 2 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas; 96, 97 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito remitirle para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE PREVENCIÓN, TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN, REINSERCIÓN SOCIAL Y CONTROL DE ADICCIONES DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

RESPETUOSAMENTE.

DIP. ROCÍO GUADALUPE CERVANTES CANCINO
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
LXVIII LEGISLATURA
DIP. SONIA CATALINA ÁLVAREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

RECIBIDO
27 DIC 2022

HORA: 12:24 pm
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

ROCÍO
Cervantes



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**C.C. DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA
SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
PRESENTE.**

La que suscribe Diputada **Rocío Guadalupe Cervantes Cancino**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas; con la facultad que me concede el numeral 48 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 95, 96 y 97 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito presentar a esta Soberanía Popular la Iniciativa de **DECRETO por el que se expide la LEY DE PREVENCIÓN, TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN, REINSERCIÓN SOCIAL Y CONTROL DE ADICCIONES DEL ESTADO DE CHIAPAS**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fundamento en el numeral 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta a los integrantes del Congreso del Estado de Chiapas a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, en atención al pacto federal.

Simón Bolívar decía que *el sistema de gobierno más perfecto es aquel que produce una mayor suma de seguridad social*, en nuestro país la salud se ha constituido como un derecho fundamental, es decir, nuestra Constitución Política prevé su protección.

Desde el punto de vista de los derechos humanos, se trata de un derecho de segunda generación; en otros términos, se trata del tipo de derecho que exige una obligación de hacer parte del Estado, y otorga un servicio o bien público. En tal sentido, el artículo 4º de nuestra Constitución Política, da vida a la Ley General de Salud como el instrumento jurídico de protección a la salud.

La salud es definida por la Ley antes mencionada como un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solo la ausencia de afecciones y enfermedades; por lo anterior, es de suma importancia conocer los objetivos de su protección.

Si abordamos el estudio de la salud como un Sistema Integral, sabremos que se constituye por dependencias y entidades de la administración pública, así como por



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

personas físicas y morales de los sectores social, público y privado que prestan dichos servicios. Y que se entienden como las intervenciones realizadas en beneficio de todas las personas con el fin de proteger, promover y restaurar la salud, y que a su vez se ramifican en tres secciones como lo es la atención médica, la salud pública y la asistencia social.

Lamentablemente, en los últimos años se ha apreciado una tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad, tal como lo señala la Convención de Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

Los estupefacientes y psicotrópicos antes referidos generan una fuerte adicción en quienes los consumen. La Organización Mundial de la Salud concibe a las adicciones como una enfermedad física, psicoemocional y espiritual, que crea una dependencia hacia una sustancia, actividad o codependencia llevándolo a desarrollar tendencias obsesivas y compulsivas.

Desde el punto de vista bioquímico, el consumo de sustancias psicoactivas genera al consumidor un estado psicofisiológico de interacción entre su organismo y la sustancia que modifica el comportamiento a causa de un impulso irreprímible u obsesivo. Las distintas adicciones llevan a la persona a perder el control sobre su propio comportamiento, a destruir sus relaciones familiares, por mencionar algunas. Una adicción tiene que ser entendida como una enfermedad que se caracteriza por un conjunto de signos y síntomas, en donde se involucran factores emocionales, mentales, biológicos, genéticos, psicológicos y sociales, por lo que resulta difícil de combatir.

La Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco, determina que el consumo y el abuso de drogas en los últimos años, se ha ubicado en el contexto nacional como uno de los problemas de salud pública de mayor relevancia, debido a las consecuencias sanitarias y sociales que experimentan quienes las consumen. En Chiapas de las personas adictas al tabaco al menos 39,000 son mujeres, y 213,000 son hombres, teniendo un total estimado de 252 mil chiapanecos presentan adicción al tabaco.

La misma encuesta refleja que de la población chiapaneca que tienen entre 12 y 65 años de edad, 1.8% consumen alcohol diariamente, en tanto que el 3.2% presentan un consumo consuetudinario. De igual forma, señala que al menos 2% de los jóvenes de entre 12 y 17 años de edad ya consumen bebidas embriagantes.



El Centro de Atención Juvenil A.C. presentó en su Diagnóstico del Consumo de Drogas que la edad de inicio del consumo de sustancias psicoactivas es de 15.9 años en Tuxtla Gutiérrez, y de 16.4 años en el Estado. Con lo que respecta a las principales drogas de inicio (ilícitas) a nivel municipal y estatal se encuentran el cannabis (64.1%, 70.3%), cocaína (17.9%, 15.9%) e inhalables (12.8%, 9.4%).

Lamentablemente, la prevención, tratamiento y rehabilitación que actualmente brindan organismos privados en nuestra entidad federativa no ha sido suficiente, pues la ausencia de regulación legal ha permitido que tales organismos violenten, vulneren y abusen de las personas adictas que se someten a su servicio de tratamiento. Decenas de “anexos”, como se les conoce a estos centros, operan sin siquiera contar con verificación de las autoridades de salud.

En diversos municipios de Chiapas, los centros de tratamiento de adicciones se ubican en casas particulares y no en inmuebles destinados a albergar personas que padecen de adicciones, por lo que terminan por ofrecer una estancia precaria, incómoda y, en algunos casos, inhumana.

Derivado de lo anterior, se vuelve realmente necesario un cuerpo legal que contemple los requisitos mínimos con los que deben cumplir los particulares que ofrezcan tratamiento y rehabilitación para las adicciones, así como una serie de sanciones por su incumplimiento.

En tal sentido, con el objetivo de regular la prestación de asistencia integral a personas con problemas de adicción para lograr su rehabilitación y reintegración a la sociedad, es la premisa mayor para que la presente iniciativa parte de nuestra preocupación por uno de los problemas más graves que en la actualidad corrompen las bases de una sociedad, y que constituye la materia de la iniciativa que se presenta.

Considerando que se trata de una Iniciativa de Ley de Prevención, Tratamiento, Rehabilitación, Reinserción Social y Control de Adicciones del Estado de Chiapas, que contiene en el Título Primero las disposiciones generales, abarcando tres capítulos, en el que se contempla el objeto y naturaleza del ordenamiento, los derechos de las personas con adicciones y las competencias.

Por su parte, el Título Segundo, contempla la creación del Sistema Estatal de prevención de las Adicciones, tratamiento, reducción de daño y reinserción social de personas con adicción en el estado, que considera siete capítulos en donde se establecen su objeto, la integración del Consejo Estatal contra las Adicciones, el



establecimiento de los Centros de Atención, así como del Registro de los mismos, para que regular los servicios que se deben de prestar, las obligaciones de los Centros de Atención, así como la integración de los Comités Municipales de Atención a las Adicciones.

En cuanto al Título Tercero, trata de la prevención, recuperación y reinserción social que, en un capítulo único, considera, deberán de presentar un modelo de prevención para que la Secretaría determine si se apegan a la normatividad vigente. Finalmente, en el Título Cuarto, se consideran tres capítulos en donde se abordan las visitas de verificación, en su capítulo segundo las medidas para que las personas que estén bajo tratamiento cuenten con el servicio pertinente para una adecuada recuperación; por su parte, el capítulo tercero, contempla sanciones a la violación de la Ley y el capítulo cuarto la interposición del recurso que prevé la Ley de Procedimientos Administrativos.

Por los fundamentos y consideraciones anteriores, pongo a consideración de esta Soberanía Popular la siguiente iniciativa de:

LEY DE PREVENCIÓN, TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN, REINSERCIÓN SOCIAL Y CONTROL DE ADICCIONES DEL ESTADO DE CHIAPAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y NATURALEZA

Artículo 1. La presente ley es de orden público, de observancia general en el territorio estatal y tiene por objeto establecer la concurrencia entre el Estado y los municipios, para reducir la prevalencia en el consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas y sentar las bases para una atención y tratamiento integral de las adicciones, la rehabilitación y reinserción social de las personas que padezcan de estas enfermedades y el fortalecimiento del entorno familiar.

Los derechos que deriven de ella serán aplicables a todas las personas que habitan y transitan en Chiapas con un enfoque de derechos humanos y de perspectiva de género.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:



- I. Establecer procedimientos y criterios fundamentados en principios de investigación científica y profesional, para la sensibilización, prevención, tratamiento, rehabilitación, asistencia, reinserción social, y control de las adicciones, en todos los ámbitos, ya sean públicos o privados;
- II. Propiciar la coordinación entre las distintas entidades y organismos competentes, públicos y privados, para el desarrollo e implementación de programas de prevención, mediante el empleo de elementos didácticos propios, en función del grupo social objetivo;
- III. Implementar las bases mínimas para diseñar el contenido de políticas públicas, programas y acciones de sensibilización y prevención de las adicciones;
- IV. Promover y difundir las medidas y los servicios públicos en materia de sensibilización, prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas con problemas de adicción, así como favorecer el desarrollo del sentido social en esta materia;
- V. Propiciar el acceso a las personas con problemas de adicción a los servicios de sensibilización, atención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social;
- VI. Fomentar en las familias, centros educativos y organizaciones sociales, la corresponsabilidad social como valor fundamental en la prevención y atención de las adicciones;
- VII. Establecer las directrices para el funcionamiento de los Centros de Atención.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Adicción: Enfermedad física y psicoemocional causada por la dependencia hacia un fármaco, alcohol, tabaco, sustancias psicotrópicas u otras drogas, que se caracteriza por la modificación del comportamiento y otras reacciones que implican afectaciones a la salud.
- II. Centros de Atención: A las instituciones públicas o privadas debidamente acreditadas por las autoridades competentes y que brindan servicios de sensibilización, prevención, tratamiento, rehabilitación, reinserción social y control a personas con problemas de adicciones.
- III. Comité Municipal: Comité Municipal de Atención a las Adicciones.



- IV. Consejo: Consejo Estatal contra las Adicciones.
- V. Coordinador: El Coordinador General de un Centro de Atención, quien fungirá como su representante legal;
- VI. Dirección para la Protección de Riesgos Sanitarios: Dirección para la Protección de Riesgos Sanitarios del Estado de Chiapas.
- VII. Farmacodependiente: Persona con dependencia a una o más sustancias psicoactivas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- VIII. Ley: Ley de Prevención, Tratamiento, Rehabilitación, Reinserción Social y Control de Adicciones del Estado de Chiapas.
- IX. Norma Oficial Mexicana: Norma Oficial Mexicana 028-SSA2-2009, para la prevención, tratamiento y control de las adicciones.
- X. Prevención: Acciones dirigidas a evitar y/o reducir el consumo no médico de sustancias psicoactivas o conductas adictivas para disminuir situaciones de riesgo y limitar los daños asociados al mismo.
- XI. Profesional: Los especialistas en materia de adicciones y las personas que no cuenten con la preparación académica, por ser rehabilitados o haber trabajado con adictos y que tienen la capacidad necesaria para cumplir con la función encomendada.
- XII. Programa: Programa para prevenir, tratar, rehabilitar y controlar las adicciones en el Estado, y reinsertar a la sociedad a quienes padezcan este problema.
- XIII. Registro Estatal: Registro Estatal de los Centros de Atención, de los profesionales en materia de adicciones, y los adictos en el Estado de Chiapas.
- XIV. Reinserción social: Acciones dirigidas a promover un mejor estilo de vida para quienes hayan cumplido con un proceso de tratamiento, como la aceptación e incorporación a la familia, la comunidad, la sociedad, al trabajo y la vida productiva.
- XV. Secretaría: La Secretaría de Salud.



- XVI. Sistema: Es el constituido por los organismos públicos de los tres niveles de gobierno y las personas físicas y morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud, así como por mecanismos de atención, combate y tratamiento de acciones, a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud en el Estado.
- XVII. Sustancias Psicoactivas, Estupefacientes o Psicotrópicas: Todas aquellas sustancias de origen mineral, vegetal o animal, de uso médico, industrial, de efectos estimulantes o deprimentes y/o narcóticos, que actúan sobre el sistema nervioso, alterando las funciones psíquicas y/o físicas, cuyo consumo puede producir adicción.
- XVIII. Tratamiento: Todas aquellas medidas dirigidas a sensibilizar, a dar cobertura sanitaria, psicológica y social a las personas afectadas por adicciones, como consecuencia del uso o abuso de sustancias, las actividades o los instrumentos descritos en las fracciones anteriores, y que incluye:
- a) Asistencia: Parte del proceso de atención orientada a la desintoxicación y tratamiento de trastornos físicos y psicológicos causados por el consumo o que están asociados al mismo, que incluye todos los tratamientos que permitan una mejora de las condiciones de vida de los pacientes. En la asistencia se incluyen los procesos de desintoxicación, deshabitación, reducción de riesgos, reducción de daños y los programas libres de drogas.
 - b) Deshabitación: Conjunto de técnicas terapéuticas encaminadas al aprendizaje de estrategias que permitan enfrentarse a los factores de riesgo asociados al trastorno adictivo, con el objetivo final de controlar su dependencia.
 - c) Desintoxicación: Proceso terapéutico que tiene como objetivo la interrupción y la eliminación de la intoxicación producida por una sustancia psicoactiva exógena al organismo humano.
 - d) Incorporación social: Proceso reinscripción de la persona que padece una farmacodependencia u otra adicción, en el medio familiar, social, educativo y laboral con unas condiciones que le permitan llevar una vida autónoma y responsable en igualdad de condiciones que el resto de ciudadanos.



- e) Reducción de daños: Estrategias de intervención dirigidas a disminuir los efectos especialmente negativos que pueden producir algunas formas de uso de drogas, o las patologías asociadas.
- f) Reducción de riesgos: Estrategias de intervención orientadas a modificar las conductas susceptibles de aumentar los efectos especialmente graves para la salud asociados al uso de drogas o productos que generen conductas adictivas.
- g) Rehabilitación: Es la fase de la atención terapéutica que se orienta a la recuperación o al aprendizaje de estrategias y comportamientos que permitan o faciliten la incorporación y convivencia social.
- h) Sensibilización: Concienciación e influencia sobre una persona para que recapacite y perciba el valor o la importancia de algo.

XIX. Usuario: Toda persona que obtenga la prestación de cualquier tipo de servicio derivado de su adicción.

Artículo 4. Las adicciones son consideradas un problema de salud pública, originadas por factores multicausales, por lo que es necesario otorgar una atención integral, a través de la coordinación y articulación de esfuerzos de las autoridades de los tres niveles de gobierno, con la participación de los sectores privado y social, en los términos definidos por la presente Ley.

A falta de disposición expresa en esta Ley se observará lo establecido en la Ley General de Salud, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de Salud del Estado de Chiapas.

Artículo 5. Las personas con problemas de adicciones tienen el derecho de acceder a tratamientos para su rehabilitación y reinserción social, y sus familias el derecho a recibir una atención especial para coadyuvar en dichos fines. Las autoridades competentes realizarán los estudios socioeconómicos correspondientes para garantizar que las personas en condiciones de pobreza tengan una atención gratuita y de calidad.

Artículo 6. La Secretaría prevendrá, en su respectivo presupuesto, los recursos que permitan dar cumplimiento a las disposiciones establecidas por la presente Ley.



CAPÍTULO II DERECHOS DE LAS PERSONAS CON ADICCIONES

Artículo 7. Los usuarios tienen los siguientes derechos:

- I. A la información y acceso sobre los servicios a los que la persona se pueda adherir considerando en cada momento, los requisitos y exigencias que plantea su tratamiento;
- II. A la confidencialidad;
- III. A recibir un tratamiento integral adecuado desde un Centro de Atención;
- IV. A la voluntariedad para iniciar, interrumpir o concluir un tratamiento, salvo los casos en que éste sea obligatorio por orden de autoridad competente, por prescripción médica o por autorización de algún familiar bajo su estricta responsabilidad;
- V. A la información completa y comprensible sobre el proceso de tratamiento que sigue, así como a recibir informe por escrito sobre su situación y el tratamiento que ha seguido o está siguiendo;
- VI. A la igualdad de acceso a los servicios asistenciales;
- VII. Al respeto de su personalidad, dignidad e intimidad, sin que se les pueda discriminar por ninguna causa; y,
- VIII. Los demás que establezca la presente ley y la normatividad aplicable.

CAPITULO III DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 8. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, tendrá a su cargo la vigilancia y control de los Centros de Atención y su fortalecimiento, para la sensibilización, prevención, tratamiento, rehabilitación, reinserción social de adictos o farmacodependientes y control de las adicciones, con base en sistemas modernos de tratamiento, asistencia y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del sujeto.



La ubicación de estos centros se basará en estudios rigurosos del impacto de las adicciones en las regiones del Estado.

Asimismo, fomentará la participación de los sectores social y privado en el establecimiento de estos centros; celebrará convenios de colaboración con instituciones nacionales e internacionales de ambos sectores y con personas físicas que se dediquen a la prevención, tratamiento, atención, rehabilitación y reinserción social en materia de farmacodependencia; con el fin de que quienes requieran de asistencia puedan, conforme a sus necesidades, características y posibilidades económicas, acceder a los servicios que todas estas instituciones o personas físicas ofrecen.

Artículo 9. El Poder Ejecutivo y los municipios coadyuvarán en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 10. Son atribuciones y obligaciones del Poder Ejecutivo:

- I. Elaborar y ejecutar programas, así como diseñar nuevos mecanismos y modelos de atención, sensibilización, prevención de las adicciones con perspectiva de género;
- II. Desarrollar los mecanismos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, a través de las dependencias y organismos que corresponda en su caso;
- III. Incluir una partida presupuestal, que garantice a las dependencias y entidades cumplir con los objetivos señalados por este ordenamiento;
- IV. Celebrar convenios de coordinación y concertación con la participación que corresponda a las dependencias y entidades de gobierno, tanto estatal como municipal, con organismos nacionales e internacionales en materia de prevención de las adicciones;
- V. Realizar, mediante los medios de comunicación, campañas de sensibilización y prevención sobre las adicciones, con la finalidad de informar a la población sobre las leyes, medidas y programas que existen en la materia y los recursos disponibles;
- VI. Difundir en las comunidades indígenas, información sobre los programas sensibilización, preventivos y de tratamiento en materia de adicciones; y,
- VII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos legales le otorguen.



Artículo 11. Corresponde a la Secretaría:

- I. Establecer políticas y lineamientos en materia de salud en atención a las adicciones, mismas que deberán aplicarse en todo el Estado;
- II. Coordinar la prestación del servicio médico y asistencial a personas con alguna adicción, a través del Sistema Estatal de Salud;
- III. Coadyuvar en la promoción de principios encaminados a la formación de una cultura del cuidado de la salud y el fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales, tendientes a la erradicación de las adicciones, con perspectiva de género;
- IV. Promover programas de orientación a los familiares de las personas con algún tipo de adicción, incluyendo la orientación a la población en general, sobre los daños a la salud provocados por las adicciones;
- V. Planear, autorizar, implementar, desarrollar y vigilar, acciones y programas de prevención y tratamiento en todo lo concerniente a la erradicación de las adicciones y el cuidado de personas con problemas de adicción, y dotarles de suficiencia presupuestal;
- VI. La vigilancia sanitaria de acuerdo a lo establecido en las Leyes General y Estatal de Salud, sus reglamentos y Normas Oficiales aplicables, a través de Dirección de Protección contra los Riesgos Sanitarios; y,
- VII. Realizar estudios e investigaciones en materia de adicciones para conocer la prevalencia y obtener parámetros de medición y evaluación en la materia.

Artículo 12. Corresponde a la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

- I. Auxiliar a las autoridades competentes en el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables que de ella deriven;
- II. Celebrar acuerdos de colaboración con los ayuntamientos de la Entidad, a fin de cumplir con el objetivo de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- III. Aplicar los programas de prevención para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley, con perspectiva de género, así como apoyar y asesorar a los organismos públicos, en materia de seguridad;
- IV. Crear y desarrollar programas, así como realizar las acciones que competen en materia de seguridad; así mismo, coordinarse, en su caso, con las demás dependencias del Ejecutivo Estatal, según su esfera de competencia, y con los municipios de la Entidad y la sociedad; brindando apoyo con medidas de seguridad y asesoría cuando sea necesario;
- V. Coordinar y vigilar, en los términos del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas, las medidas impuestas en materia de adicciones, apoyándose de manera conjunta con las autoridades auxiliares correspondientes sin interferir en las atribuciones de las mismas;
- VI. Elaborar y ejecutar programas preventivos, así como diseñar nuevos modelos de prevención y erradicación de las adicciones, según su esfera de competencia, y dotarlos de suficiencia presupuestal;
- VII. Participar en la prevención y combate a las actividades de posesión, comercio o suministro de estupefacientes y psicotrópicos, cuando dichas actividades se realicen en lugares públicos, actuando conforme a sus atribuciones;
- VIII. Procurar que los agentes del ministerio público, peritos, agentes de la policía y los encargados de la procuración de justicia en general, reciban cursos de capacitación, formación y especialización sobre las adicciones, a fin de mejorar la atención y asistencia que se brinde a las personas adictas;
- IX. Proporcionar a las personas con problemas de adicción, asesoría jurídica y orientación de cualquier índole, a título gratuito y canalizarlos a las instituciones de asistencia social necesarias para su atención;
- X. Proporcionar a la Secretaría información para fines estadísticos sobre la reincidencia de infractores adictos; y,
- XI. Las demás que conforme a este ordenamiento y otras disposiciones aplicables les corresponden.



Artículo 13. Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I. Auxiliar en la elaboración, supervisión y promoción de programas en materia de sensibilización, prevención y educación en contra de las adicciones, en los espacios educativos, con perspectiva de género;
- II. Colaborar conjuntamente con la Secretaría y los sectores público, privado y social, a fin de cumplir el objeto de este ordenamiento legal;
- III. Impulsar dentro de los planteles educativos, y en coordinación con los Centros de Atención, una cultura y sensibilización enfocadas a la prevención de las adicciones, con perspectiva de género;
- IV. Otorgar subsidios a los Centros de Atención de adictos, para fomentar la educación y la cultura en materia de adicciones, conforme a los montos y límites previstos en el Presupuesto de Egresos;
- V. Promover la educación dentro de los Centros de Atención, a través de convenios con los mismos, para facilitar el acceso a la educación escolarizada o abierta;
- VI. Implementar en el programa educativo, contenido que tenga como fin promover la cultura de la prevención de las adicciones;
- VII. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y los municipios, en la capacitación de sus elementos y el personal sobre el tema de las adicciones; y,
- VIII. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. Son atribuciones de la Secretaría General de Gobierno:

- I. Participar en la elaboración y ejecución de planes, programas y diseño de nuevos modelos de atención, sensibilización, prevención y erradicación de las adicciones;
- II. Brindar la asesoría que requieran los municipios, a fin de suscribir convenios y acuerdos de colaboración con autoridades estatales, para el eficaz cumplimiento de los programas;



- III. Convocar, concertar, coordinar y promover la integración y participación de los municipios con el Sistema; y,
- IV. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 15. En la esfera de su competencia, corresponde a los municipios:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en coordinación con el Consejo, la política municipal orientada a la sensibilización y prevención de las adicciones; y dotarlos de suficiencia presupuestal.
- II. Brindar capacitación sobre las adicciones al personal del ayuntamiento en coordinación con las autoridades encargadas de la prevención y atención de las mismas, a fin de mejorar la atención y asistencia que se otorga a las personas con problemas de adicción;
- III. Realizar las acciones necesarias, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los programas;
- IV. Elaborar programas, proyectos culturales, sociales y deportivos, que promuevan la sensibilización, la prevención y erradicación de las adicciones;
- V. Promover la participación de organismos públicos, privados y de la sociedad civil, en los programas y acciones de apoyo de sensibilización, prevención y erradicación de las adicciones; y,
- VI. Instalar un Comité Municipal para la Prevención y Control de Adicciones.
- VII. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.



TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES, TRATAMIENTO, REDUCCIÓN DE DAÑO Y REINSERCIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON ADICCIÓN EN EL ESTADO

CAPÍTULO I DE SU OBJETO

Artículo 16. El Sistema tendrá por objeto la conjunción de esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la atención eficiente y concertada de la población con problemas de adicción, así como la sensibilización y prevención de adicciones en la sociedad.

Artículo 17. El Sistema se integra por:

- I. El Consejo Estatal.
- II. Los Centros de Atención.
- II. Los Comités Municipales.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE ATENCIÓN A LAS ADICCIONES

Artículo 18. El Consejo es un órgano de asesoría y consulta permanente para la creación, desarrollo, promoción y apoyo de los diferentes programas y políticas públicas destinados a la sensibilización, prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de personas con alguna adicción en el Estado.

Artículo 19. El Consejo tendrá como sede la capital del Estado, sin perjuicio de que ocasionalmente sus miembros acuerden la determinación de otra sede.

Artículo 20. El Consejo se integrará por los encargos siguientes:

- I. Presidente, que será la persona titular del Gobierno del Estado.
- II. Secretaría Ejecutiva, que será la persona titular de la Secretaría de Salud.
- III. Secretaría Técnica, que será el servidor público, con rango no inferior de Subsecretario, designada por el Presidente.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- IV. La persona que presida la Comisión de Salubridad y Asistencia del H. Congreso del Estado.
- V. La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- VI. Quien tenga la titularidad de la Secretaría de Educación del Estado.
- VII. La persona titular de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.
- VIII. La persona titular de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública.
- XII. Un representante de los ayuntamientos que conforman el Estado, el cual será el que tenga la representación de los mismos ante la Asociación Nacional de Alcaldes.
- IX. La persona que presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- X. Un representante de los Centros de Atención en el Estado.

Artículo 21. Los miembros del Consejo, deberán designar formalmente a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener, por lo menos, el nivel de subsecretario, magistrado, diputado, subprocurador según corresponda.

Artículo 22. Los cargos del Consejo, así como sus suplentes, tendrán el carácter de honoríficos; las personas que los desempeñen no devengarán salario o compensación alguna.

El Secretario Técnico participará en las sesiones con derecho únicamente a voz.

Artículo 23. El Consejo Estatal de Atención a las Adicciones tiene las siguientes atribuciones:

- I. Colaborar y servir de órgano de consulta permanente para el establecimiento de políticas y acciones que se establezcan en el Estado en materia de atención de adicciones;
- II. Promover los valores éticos y cívicos en las personas con adicción, en estricto apego a los derechos humanos y los principios de no discriminación;



- III. Proponer programas y acciones en educación para la sensibilización y prevención de adicciones;
- IV. Expedir su propio Reglamento, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial; y
- V. Las demás que le establezcan esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 24. El Consejo sesionará de forma ordinaria por lo menos cada seis meses, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando así se requiera. En ambos casos, para la validez de las sesiones se requerirá que la convocatoria haya sido suscrita por el Secretario Ejecutivo y el Secretario Técnico, con un mínimo de cinco días de anticipación a la sesión correspondiente, y que hubiesen asistido a ésta, en el caso de la sesión ordinaria, la mitad más uno de sus miembros; en tanto que las sesiones extraordinarias, serán válidas con el número de miembros que asistan a las mismas.

Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente y, en su ausencia, el Secretario Ejecutivo, voto de calidad en caso de empate.

Artículo 25. Serán invitados a participar con voz, pero sin voto, aquellas personas que representen a los sectores social, privado y académico, y que por su experiencia, conocimiento o vinculación en el área de las adicciones, puedan aportar ideas valiosas al Consejo sobre el tema.

CAPÍTULO III DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

Artículo 26. Los servicios de atención y tratamiento de las adicciones deberán de prestarse bajo los principios de integralidad e interdisciplinaridad y deberán involucrar a las familias de las personas que enfrenten estos problemas, con base en la Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable que expida la Secretaría.

Los servicios de atención integral para las adicciones comprenderán acciones de prevención, urgencias, tratamiento, rehabilitación, reinserción social, reducción de riesgo y capacitación.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Tanto las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento, y las aprobadas por la Secretaría serán de observancia obligatoria en todo el territorio estatal para los Centros de Atención.

Artículo 27. Todos los Centros de Atención deberán contar con una certificación expedida por la Secretaría, de acuerdo con los lineamientos, normas y demás disposiciones que sean aprobadas.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO

Artículo 28. La Secretaría tiene a su cargo el Registro Estatal de los Centros de Atención de Adictos, que servirá como instrumento informativo y estadístico de los mismos y contendrá el padrón de instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención, rehabilitación y reinserción social en materia de farmacodependencia y en el que se describirán las características de atención, condiciones y requisitos para acceder a los servicios que ofrecen.

Artículo 29. Son requisitos de los Centros de Atención para obtener el Registro Estatal, los siguientes:

- I. Ser un centro dedicado a la sensibilización, prevención, tratamiento, rehabilitación, reinserción social y el control de adicciones, constituido bajo cualquier figura legal, debiendo acreditar, anualmente, que sigue cumpliendo con estos requisitos;
- II. Tener un modelo específico, debidamente aprobado por la Secretaría, que habrá de aplicar para la sensibilización, prevención, tratamiento, rehabilitación, reinserción social y el control de adicciones;
- III. Contar con un modelo que cumpla con las especificaciones de la normatividad aplicable en materia de adicciones;
- IV. Tener las instalaciones mínimas necesarias que establecen las normas legales correspondientes, para prestar el servicio adecuadamente;
- V. Contar con las medidas de seguridad básicas requeridas en sus instalaciones, que permitan la adecuada vigilancia y resguardo de los imputados, en el caso de aquellos centros registrados y autorizados ante



la Secretaría, para atender las Medidas Judiciales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Oral y Adversarial;

- VI. Contar con el personal profesional médico, psicológico y de orientación jurídica capacitado para la atención de las personas con adicciones, en caso de brindar tratamiento; y,
- VII. Los demás que señale la normatividad aplicable.

Artículo 30. Los Centros de Atención que obtuvieron el Registro Estatal tendrán derecho a proponer y presentar ante la Secretaría, diagnósticos, planes, programas y proyectos relacionados con la temática de las adicciones; así mismo, podrán gozar de los beneficios que otorgue la Secretaría, de acuerdo a sus planes y programas, con las condiciones y restricciones correspondientes.

CAPÍTULO V PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

Artículo 31. El ingreso a los Centros de Atención será voluntario y solo podrá ser obligatorio si así lo solicita una autoridad legal, siempre y cuando el usuario lo amerite de acuerdo con el examen médico que le sea practicado. Todo internamiento involuntario deberá ser notificado por el responsable del establecimiento al Ministerio Público de la adscripción, en un plazo no mayor de 24 horas posteriores a la admisión.

La información proporcionada por el usuario y/o familiares del mismo, así como la consignada por escrito en los expedientes médicos, deberá manejarse bajo las normas de confidencialidad y el secreto profesional.

Artículo 32. La alimentación suministrada a los Usuarios debe ser nutritiva, suficiente y de calidad, servida en utensilios higiénicos, de acuerdo con el estado de salud del Usuario.

El personal que labora en los establecimientos especializados en adicciones, tiene la obligación de vigilar, proteger y dar seguridad a los Usuarios, mientras éstos permanezcan en dichos establecimientos.

Artículo 33. Quedarán estrictamente prohibidos los tratamientos que involucren cualquier forma de maltrato físico o psicológico, vejaciones, incomunicación, encerramiento, discriminación, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y,



en general, toda acción que vulnere los derechos humanos de las personas. En ninguno de los tratamientos se permitirán grabaciones de audio, video o fotografías.

Artículo 34. Los Centros de Atención podrán cobrar una cuota de recuperación, previo estudio socioeconómico del solicitante y conforme a lo que establezca el reglamento interno del centro.

Artículo 35. Los servicios a que se refiere esta Ley comprenderán:

- I. Asistencia médica y de recuperación, así como desintoxicación y deshabituación, en su caso;
- II. Terapias grupales e individuales;
- III. Orientación a los estilos de vida saludable y/o capacitación ocupacional;
- IV. Orientación, atención y capacitación a la familia o a terceras personas que convivan con personas con problemas de adicción;
- V. Educación para el control de la enfermedad; y
- VI. Reinserción Social.

Artículo 36. El egreso de los establecimientos se dará en los siguientes casos:

- I. Haber cumplido los objetivos del internamiento;
- II. Traslado a otra institución;
- III. A solicitud del familiar autorizado, representante legal o tutor y con el consentimiento del usuario;
- IV. Abandono del servicio de hospitalización sin autorización médica;
- V. Disposición de la autoridad legal competente, y
- VI. Defunción.



CAPÍTULO VI OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

Artículo 37. Son obligaciones de los Centros de Atención, las siguientes:

- I. Registrarse ante la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y su reglamento;
- II. Contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la Secretaría;
- III. Cumplir con su objeto, que es la sensibilización, prevención, tratamiento, rehabilitación, prevención de recaídas y posterior reinserción social de las personas con problemas de adicción, o en su caso desintoxicación;
- IV. Poner a disposición de los interesados, los lineamientos y las prácticas que se realicen en él;
- V. En el caso de personas con enfermedades distintas a las indicadas por el servicio para el que fueron creados, previo a su ingreso deberán tener una evaluación médica, que determine el estado actual de la patología y severidad, así como su estabilización, siempre y cuando no se comprometa la integridad de la persona y de los usuarios del centro;
- VI. Llevar un registro de los usuarios, en lo relativo a su ingreso, tratamiento, egreso y reingreso, en su caso, además de la información que determine su reglamento;
- VII. Disponer de información accesible sobre los derechos de los usuarios y de hojas de reclamación y sugerencias, además de medios para informar al público y para atender sus reclamaciones.
- VIII. Indagar si el paciente tiene, además de su adicción:
 - a) Algún padecimiento grave que amerite manejo especializado.
 - b) Alguna o más discapacidades.
 - c) Algún padecimiento psiquiátrico.
 - d) Alguna enfermedad contagiosa o transmisible grave.
 - e) Se encuentre en periodo de embarazo, postparto o lactancia.

Lo anterior, con la finalidad de tomar las provisiones necesarias para canalizar su adecuada atención médica.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- IX. Obtener el consentimiento por escrito de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, cuando el usuario sea menor de edad o incapaz, salvo que el mismo sea internado por mandato judicial.

Las personas a las que se refiere la presente fracción, sólo serán aceptadas cuando el Centro de Atención de adictos cuente con programas y espacios adecuados previamente autorizados por la Secretaría.

Cuando los usuarios menores de edad no cuenten con educación básica, el Centro de Atención deberá dar parte a la Procuraduría de la Familia y Adopciones.

Si se trata de personas menores de edad o incapaces en estado de abandono, éstas podrán ser aceptadas de manera provisional y se deberán poner a disposición inmediata de la Procuraduría de la Familia y Adopciones, para los efectos legales que correspondan.

- X. Permitir el acceso a las autoridades competentes y facilitar las medidas y acciones necesarias para que practiquen las visitas e inspecciones correspondientes;
- XI. Permitir y facilitar las visitas e inspecciones que la autoridad competente les practique, para fiscalizar el destino de los fondos públicos entregados;
- XII. Actuar con estricto apego en el respeto por los derechos humanos en todos los procedimientos, actos y tratamientos que realicen;
- XIII. Notificar a la Secretaría los reportes que el Ministerio Público les haga sobre el no ejercicio de la acción penal o pretensión punitiva, en los términos del artículo 478 de la Ley General de Salud, a efecto de que aquélla proporcione orientación al sujeto y lo comine a tomar parte en los programas contra la farmacodependencia o en aquellos preventivos de la misma. Al tercer reporte del Ministerio Público, el tratamiento será obligatorio.

Los Centros de Atención que brinden servicios de educación básica a los usuarios, deberán contar con la autorización de la Secretaría de Educación, para proporcionar dicho servicio.



- XIV. Para la buena coordinación y funcionamiento de los Centros de Atención, deberán contar con un Coordinador.

CAPÍTULO VII DE LOS COMITÉS MUNICIPALES

Artículo 38. Los Comités Municipales son organismos de coordinación y cooperación para la prevención, atención e investigación de las adicciones, en los cuales participan instituciones públicas, organismos privados y sociales.

Artículo 39. La integración de cada Comité Municipal será prevista en las disposiciones jurídicas aplicables, según las necesidades y determinaciones propias de cada Municipio.

Artículo 40. Los comités municipales tendrán al menos las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar las políticas y estrategias adecuadas en materia de adicciones;
- II. Fomentar la concurrencia de otros programas de educación, seguridad e higiene en el trabajo, desarrollo juvenil y comunitario, de atención a las adicciones en los reclusorios municipales, incorporando conceptos que promuevan estilos de vida saludable;
- III. Impulsar actividades de investigación epidemiológica, demográfica y psicosocial en la materia;
- IV. Promover actividades de sensibilización e información entre la población sobre las consecuencias y repercusiones de las adicciones;

TÍTULO TERCERO PREVENCIÓN, RECUPERACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41. Las instituciones públicas, privadas y sociales que desempeñen su labor en materia de prevención de adicciones, deberán presentar su modelo de prevención a la Secretaría para su revisión y autorización, el cual se apegará a los criterios establecidos por la normatividad aplicable.

Artículo 42. Los programas preventivos incluirán información relativa a sustancias, tales como:



- a) Tabaco.
- b) Alcohol.
- c) Medicamentos sin fin terapéutico.
- d) Otras de carácter ilegal.

Además, estarán orientados a desalentar el consumo de las sustancias mencionadas, promoviendo el deporte, la cultura y la educación.

Artículo 43. Los encargados de realizar programas preventivos en materia de adicciones, deberán presentar a la Secretaría:

- I. El manual de modelo preventivo.
- II. El material didáctico.
- III. Los instrumentos de medición.

Asimismo, proporcionarán a la Secretaría un registro de las personas avaladas como capacitadores de dicho programa.

Artículo 44. La duración de los tratamientos proporcionados será supervisada por la Secretaría, la que deberá constatar que se alcancen los objetivos de recuperación, de acuerdo con el grado de adicción que tenga cada usuario.

En el caso de los imputados atendidos en relación al Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Oral y Adversarial, la duración del tratamiento se ajustará al tiempo dictaminado por la autoridad judicial, dándole cumplimiento a la Medida Cautelar impuesta.

Artículo 45. Las políticas educativas y la normatividad relativa a la educación vinculada con la escolarización de los usuarios de los Centros de Atención, serán establecidas por la Secretaría de Educación en coordinación con la Secretaría.

Artículo 46. La Secretaría, en materia de capacitación laboral, se coordinará con la Secretaría de Economía y del Trabajo, para que las personas con problemas de adicción que estén recuperadas, puedan ingresar a las diversas bolsas de trabajo y, con ello, incorporarse a las actividades económicas.



TÍTULO CUARTO DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, MEDIDAS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SEGURIDAD

CAPÍTULO I DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 47. La Secretaría realizará visitas de verificación a los Centros de Atención, para comprobar el cumplimiento de la presente Ley y su reglamento. Las visitas serán ordinarias o extraordinarias, y deberán efectuarse, las primeras, en días y horas hábiles; en tanto, las segundas se podrán practicar en cualquier momento. Lo anterior, sin perjuicio de las que realice la autoridad sanitaria en el ámbito de su competencia.

Artículo 48. El objetivo de las visitas de verificación será:

- I.- El cumplimiento de la NOM;
- II.- El cumplimiento de lo establecido en la presente Ley;
- III.- El cumplimiento de los acuerdos o convenios celebrados con otras dependencias públicas o privadas;
- IV.- El respeto a la dignidad y los derechos humanos de los usuarios;
- V.- La legalidad de las operaciones que efectúan; y
- VI.- Si los informes proporcionados concuerdan con la realidad.

Artículo 49. Cuando exista una queja o denuncia, en contra de un Centro de Atención, la Secretaría ordenará la inmediata investigación de los hechos, a fin de determinar lo que proceda, pudiendo delegar mediante convenio esta función al municipio respectivo y en su momento dar parte al Ministerio Público en caso de que se sospeche de un hecho delictivo.

Artículo 50. Cualquier autoridad que solicite ingresar a un Centro de Atención, lo deberá hacer por escrito, fundando y motivando su visita y habiendo sido previamente autorizada por la Secretaría y al término de la misma, deberá dejar una copia de las diligencias practicadas.



CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE CONTROL

Artículo 51. Se consideran medidas de control y vigilancia, las que dicte la Ley General de Salud, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, para garantizar que las personas con adicción cuenten con condiciones adecuadas que permitan una efectiva recuperación.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.

Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades, a fin de prevenir los riesgos respectivos y serán notificadas al Centro de Atención de que se trate, al que se le otorgará un plazo adecuado para su aplicación.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 52. Las violaciones a esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, serán sancionadas por la Secretaría a través de sus órganos en el ámbito de su competencia, de la siguiente manera:

- I. Amonestación con apercibimiento.
- II. Multa de cincuenta hasta doscientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate;
- III. Suspensión parcial o total de actividades y servicios.
- IV. Suspensión definitiva de actividades y servicios o clausura del Centro de Atención.

Artículo 53. Los casos de reincidencia de los Centros de Atención, serán sancionados con multa.

Los casos de reincidencia reiterada de los Centros de Atención, serán sancionados de conformidad con las fracciones III y IV, del artículo 44 de la presente Ley.

Las autoridades competentes que realicen actuaciones en los Centros de Atención, deberán notificarlas a la Secretaría.



Artículo 54. En los Centros de Atención, la Secretaría coadyuvará en la vigilancia al respeto irrestricto de los derechos humanos, cuando detecte algún caso de violación a dichas garantías, como consecuencia de una visita de verificación o de cualquier otra forma.

En tales supuestos, podrá aplicar una o varias de las sanciones previstas en el artículo 44 de esta Ley, según la gravedad del caso; además, dará aviso inmediato a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, según sea el caso, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 55. Para la imposición de sanciones, la Secretaría deberá tramitar el procedimiento administrativo respectivo, dando oportunidad para que el interesado exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente.

Artículo 56. Las resoluciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas, considerando para la individualización de las sanciones las siguientes reglas:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse como resultado de la infracción;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. El beneficio que hubiese obtenido el infractor;
- V. Los antecedentes del infractor.
- VI. La capacidad económica del infractor.

CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS

Artículo 57. El interesado podrá interponer los recursos previstos en La ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, contra los actos y resoluciones definitivas que deriven de la aplicación de la presente Ley.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Consejo Estatal de Prevención de Adicciones, deberá integrarse a los treinta días hábiles posteriores al inicio de la vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El titular de la Secretaría, en un término no mayor de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberá someter a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de Reglamento de la misma, para efectos de su expedición y publicación correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría llevará a cabo las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, previendo en el presupuesto que tenga asignado, los recursos necesarios.

Dado en el Recinto Legislativo, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de Diciembre del año 2022.

ATENTAMENTE
"AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD"

DIP. ROCIO GUADALUPE CERVANTES CANCINO.